



Trujillo, 20 de Enero de 2023

**RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N° -2023-GRLL-GGR**

**VISTO:**

La Carta N° Escrito N° 02, de fecha 27 de diciembre de 2022, presentada por el Representante Común del **CONSORCIO VIAL LIBERTAD** postor del **Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios PEC-PROC-06-2022-GRLL-GRCO-01**, Contratación del Servicio de suministro y colocación de pavimento rígido en el saldo de obra: **“REHABILITACION DE CAMINO DEPARTAMENTAL 15.2 KM EN EMP. PE 10 (AGALLPAMPA), CHINCHANGO, JULCAN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD”**, sobre solicitud de nulidad del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 06-2022-GRLL-GRCO, por evidenciar deficiencias en la evaluación del comité de selección, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 23 de diciembre de 2022, el Comité de Selección designado mediante **Resolución Regional N° 4335-2022-GRLL-GGR-GRCO**, otorgó la Buena Pro del **Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios PEC-PROC-06-2022-GRLL-GRCO-01**, Contratación del Servicio de suministro y colocación de pavimento rígido en el saldo de obra: **“REHABILITACION DE CAMINO DEPARTAMENTAL 15.2 KM EN EMP. PE 10 (AGALLPAMPA), CHINCHANGO, JULCAN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD”**, al **CONSORCIO VIAL AGALLPAMPA III**, por el monto de **S/ 11'075,700.68 (Once millones setenta y cinco mil setecientos 68/100 soles)**;

Que, a través del Escrito N° 02, recepcionada con fecha 27 de diciembre de 2022, por la Oficina de Trámite Documentario de esta Entidad, el Representante Común del **CONSORCIO VIAL LIBERTAD** postor del **Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios PEC-PROC-06-2022-GRLL-GRCO-01**, Contratación del Servicio de suministro y colocación de pavimento rígido en el saldo de obra: **“REHABILITACION DE CAMINO DEPARTAMENTAL 15.2 KM EN EMP. PE 10 (AGALLPAMPA), CHINCHANGO, JULCAN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD”**, *evidencia una deficiente evaluación del comité de selección, solicitando la nulidad de oficio y se retrotraiga a la etapa de admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro del Procedimiento de Contratación Pública Especial N° 06-2022-GRLL-GRCO*;

Que, mediante Informe N° 000001-2023-GRLL-GGR-GRCO-DSP, de fecha 04 de enero de 2023 e Informe N° 000005-2023-GRLL-GGR-GRCO-DSP, de fecha 10 de enero de 2023, la Gerencia Regional de Contrataciones, concluye: **“4.1 En aplicación del numeral 44.6 del artículo 44 del T.U.O de la Ley de Contrataciones del Estado, *corresponde que la Entidad proceda a tramitar el presente expediente administrativo sobre nulidad de otorgamiento de buena pro, conforme al procedimiento del Recurso de Apelación regulado en el artículo 41 de la Ley.* 4.2 El Titular de la Entidad o quien haya delegado dicha facultad, *deberá declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación, por falta de competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, en aplicación del literal a) del numeral 7-A.2 del artículo 7- A de la Ley N° 30556;***





Que, el Decreto Legislativo N° 1354, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la Reconstrucción con Cambios, establece en su Artículo 3. Incorporación del artículo 7-A de la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad, el cual señala lo siguiente:

*Artículo 7-A. Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios*

*7-A.2 Mediante recurso de apelación pueden impugnarse los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. El recurso de apelación es resuelto y notificado a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación o subsanación del mismo, conforme a lo siguiente:*

- a) **Las entidades del Gobierno Regional o Local resuelven la apelación presentada en el Procedimiento de Contratación Pública Especial cuyo valor referencial o valor del ítem impugnado no supere las seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.**
- b) *Las entidades del Gobierno Nacional resuelven la apelación presentada en el Procedimiento de Contratación Pública Especial cuyo valor referencial o valor del ítem impugnado no supere las dos mil cuatrocientas (2400) Unidades Impositivas Tributarias - UIT.*
- c) *El Tribunal de Contrataciones del Estado resuelve la apelación presentada en el Procedimiento de Contratación Pública Especial cuyos valores referenciales o valores del ítem impugnado sean iguales o superiores a los montos señalados en los literales a) y b) del presente numeral; así como la apelación contra la declaración de nulidad de oficio y cancelación del procedimiento declarada por la entidad.*

Que, asimismo, el Artículo 46° del Decreto Supremo N° 148-2019-PCM - Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios, aprobado por el Decreto Supremo N° 071-2018-PCM, prescribe: **“Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del otorgamiento de la buena pro, se pueden impugnar los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la suscripción del contrato mediante recurso de apelación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7-A de la Ley. (...)”**. Del mismo modo, la Primera Disposición Complementaria Final del mismo cuerpo normativo, establece: **“De conformidad con el artículo 7-A.8 del Decreto Legislativo N° 1354, en todo lo no regulado y siempre que no contravenga la Ley y el presente Reglamento, es de aplicación supletoria la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y sus modificatorias”**;

Que, por consiguiente, en primer lugar, debe indicarse que, de conformidad con lo señalado en el numeral 41.1 del artículo 41° de la Ley de Contrataciones del Estado: **“Las discrepancias que surjan entre la Entidad y los**





*participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el reglamento”;*

Que, en consecuencia, las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección solamente pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. En ese sentido, en el supuesto que un participante o proveedor advierta la existencia de inconsistencias o transgresiones a la normativa de contrataciones del Estado, dentro del desarrollo del procedimiento de selección (y hasta antes del perfeccionamiento del contrato), corresponde que realice la impugnación respectiva a través del recurso de apelación. Por ende, sólo puede interponer **recurso de apelación** aquel proveedor que haya formado parte del procedimiento de selección, ya sea en calidad de **participante** o **postor**, verificándose del procedimiento de selección que el **CONSORCIO VIAL LIBERTAD** ostenta la calidad de **postor**;

Que, por su parte, el numeral 44.6 del artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado, señala: *“Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o **postores**, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41° de la Ley”*. Ello significa, en aquellos casos en los que el participante o **postor no** ha interpuesto su impugnación a través de la vía correspondiente, y **de presentarse solicitudes de nulidad respecto de cuestionamientos que debieron ser materia de un recurso de apelación, éstas deben ser reconducidas conforme al procedimiento correspondiente, es decir, el recurso de apelación regulado en el artículo 41° de la Ley**, para lo cual se deberán cumplir con las reglas aplicables a dicho procedimiento. **Por tanto, la solicitud de nulidad formulada por el CONSORCIO VIAL LIBERTAD, deberá ser reconducida como recurso de apelación;**

Que, asimismo, debe verificarse que el participante o **postor** no se encuentre inmerso en ningún supuesto de **improcedencia** previsto en el artículo 123° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debiendo tener legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento, así como no encontrarse impedido para contratar con el Estado. Además, el recurso debe ser interpuesto dentro del plazo previsto por la normativa;

Que, en ese contexto, el literal a) del numeral 7-A.2 del Artículo 7-A, incorporado mediante Artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1354, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la autoridad para la Reconstrucción con Cambios, prescribe: *“7-A.2 Mediante recurso de apelación pueden impugnarse los actos dictados desde la convocatoria hasta antes de la celebración del contrato. El recurso de apelación es resuelto y notificado a través del SEACE, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación o subsanación del mismo, conforme a lo siguiente: a) Las entidades del Gobierno Regional o Local resuelven la apelación presentada en el Procedimiento de Contratación Pública Especial cuyo valor referencial o valor del ítem impugnado no supere las seiscientas (600)*





**Unidades Impositivas Tributarias - UIT**. Por su parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 123° del Reglamento, el recurso de apelación presentado ante la Entidad o ante el Tribunal será declarado **IMPROCEDENTE** cuando: **a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo**. No es de aplicación en estos casos lo establecido en el artículo 138 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General o disposición que la sustituya;

Que, en el presente caso, teniendo en cuenta que el **VALOR REFERENCIAL del procedimiento impugnado supera las seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias - UIT**, esta Entidad **carece de competencia para resolverlo**; por ende, **NO** corresponde emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación presentado por el **CONSORCIO VIAL LIBERTAD** contra el **Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios PEC-PROC-06-2022-GRLL-GRCO-01**, Contratación del Servicio de suministro y colocación de pavimento rígido en el saldo de obra: **“REHABILITACION DE CAMINO DEPARTAMENTAL 15.2 KM EN EMP. PE 10 (AGALLPAMPA), CHINCHANGO, JULCAN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD”**, deviniendo en **IMPROCEDENTE** por falta de competencia;

Que, cabe precisar que la Dirección Técnica Normativa del OSCE, mediante **Opinión N° 016-2022/DTN**, ha establecido lo siguiente: **“Finalmente, cabe precisar que independientemente como sean reconducidas y/o resueltas las solicitudes de nulidad, la Entidad conserva su facultad de declarar la nulidad de oficio cuando a partir de las consideraciones expuestas en dicha solicitud advierta vicios de nulidad, ello conforme al numeral 44.2 del Reglamento”**. Por consiguiente, significa que independientemente se declare **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación presentado por el postor **CONSORCIO VIAL LIBERTAD**, la Entidad deberá evaluar y analizar la solicitud sobre nulidad presentada por el postor, con la finalidad de determinar si el Comité de Selección habría incurrido en alguna causal de nulidad y de ser el caso, proceder a declarar la **NULIDAD DE OFICIO del Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios PEC-PROC-06-2022-GRLL-GRCO-01**, dando cumplimiento estricto de la normativa de contrataciones;

Que, en uso de las facultades conferidas mediante **Resolución Ejecutiva Regional N° 933-2020-GRLL/GOB**, de fecha **23 de noviembre de 2020**, estando al **Informe N° 000001-2023-GRLL-GGR-GRCO-DSP**, de fecha **04 de enero de 2023**, **Informe N° 000005-2023-GRLL-GGR-GRCO-DSP**, de fecha **10 de enero de 2023**, **Informe Legal N° 000004-2023-GRLL-GGR-GRAJ-MAR**, de fecha **10 de enero de 2023** y contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Contrataciones y Gerencia Regional de Asesoría Jurídica;

#### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLÁRESE IMPROCEDENTE**, el Recurso de Apelación, interpuesto por el **CONSORCIO VIAL LIBERTAD**, contra el **Procedimiento de Contratación Pública Especial para la Reconstrucción con Cambios PEC-PROC-06-2022-GRLL-GRCO-01**, Contratación del Servicio de suministro y colocación de pavimento rígido en el saldo de obra: **“REHABILITACION DE CAMINO DEPARTAMENTAL 15.2 KM EN EMP. PE 10 (AGALLPAMPA), CHINCHANGO, JULCAN, DEPARTAMENTO LA LIBERTAD”**, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.





**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE**, la presente resolución al **CONSORCIO VIAL LIBERTAD**, en su domicilio calle Ontario Mz. M – Lt. 31B – Urb. La Campiña (Alt. Cdra. 12 de Av. El Sol) Chorrillos – Lima y/o correo electrónico [transportes@drifati.net](mailto:transportes@drifati.net).

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE**, a los miembros del Comité de Selección, Gerencia Regional de Contrataciones, Gerencia Regional de Asesoría Jurídica.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE**

Documento firmado digitalmente por  
HERGUEIN MARTIN NAMAY VALDERRAMA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

